IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

La responsabilidad patrimonial de la Administración de Aragón por declarar desierto un concurso sobre apuestas deportivas

Por Manuel GUEDEA MARTÍN

Comentario a la Sentencia de 27 de febrero de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

1.- Con fecha 28 de agosto de 2009 nos hacíamos eco en IUSPORT de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, 23 de diciembre de 2008, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación empresarial contra el Decreto 364/2002, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Deportivas o de Competición.

2.- En ejecución de dicho Reglamento, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón (en ese momento competente en materia de juego) convoca, el 17 de diciembre de 2002, un concurso público para la concesión de una autorización de explotación de expedición de apuestas deportivas o de competición. Al citado concurso público concurrieron dos entidades mercantiles interesadas en la obtención de la citada autorización. Tramitado el correspondiente expediente administrativo, la mesa de valoración elevo al titular del Departamento una propuesta de adjudicación a favor de una de las entidades mercantiles.

3.- Con fecha 6 de marzo de 2003, el Pleno de las Cortes de Aragón aprobó dos Proposiciones no de Ley (números 28 y 29/ 2003) solicitando, respectivamente, la derogación del citado Decreto 364/2002 y la suspensión del proceso de adjudicación de la concesión de autorización de explotación de expedición de apuestas deportivas o de competición en el Comunidad Autónoma de Aragón. También se solicitaba la comparecencia de los Consejeros competentes en materias de juego y sanidad con objeto de explicar tanto el proceso de adjudicación como para explicar el cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 2/2000 de 28 junio, del Juego de Aragón, relativa a los programas de prevención de ludopatía.

4.- Posteriormente, la ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 51, dispone que:

"Moratoria de la explotación de apuestas deportivas y de competición.
No podrá autorizarse la explotación de las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición a que se refieren los artículos 5.2.g y 24 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad autónoma de Aragón, hasta el 31 de diciembre de 2005."

5.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la citada Ley 23/2003, por Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 21 de enero de 2004, se declara desierto el concurso público convocado para la concesión de una autorización de explotación. Contra dicho acto se interpone recurso contencioso-administrativo por la entidad mercantil que tenía a su favor la propuesta de adjudicación aprobada por la mesa de valoración y elevada al titular del Departamento para su resolución.

6.- El fundamento de derecho tercero de la Sentencia, la Sala reconoce que al tratarse el juego de una "actividad especialmente controlada y sujeta a múltiples restricciones", no resulta extraño que haya sido objeto de una moratoria por una Ley de Cortes de Aragón. Por ello, el Departamento competente puede no proceder a la adjudicación de la autorización si bien estima que no "procedía declararlo desierto ya que se presentaron ofertas que cumplían los requisitos para la su aceptación" El artículo 51 de la Ley de Medidas Tributarias y Administrativas prohíbe que se autoricen la explotación de apuestas deportivas o de competición en la Comunidad Autónoma. Hasta el 31 de diciembre de 2005.Tampoco se precisa en la Ley si dicha prohibición podrá ser objeto de prorroga o bien se introducirán modificaciones en la normativa reguladora de las apuestas deportivas o de competición.

7.- El Tribunal Superior de Justicia de Aragón entiende que la entidad recurrente no tiene derecho a que se le otorgue la autorización de expedición de apuestas deportivas, ni a que se le indemnice porque no se le haya adjudicado el concurso. Todo ello frente a la tesis de la entidad actora que entiende que la moratoria impuesta por el citado art. 51 de la Ley de Medidas Tributarias y Administrativas no impide la adjudicación del concurso sino simplemente retrasa el inicio de su explotación. Pero si tiene derecho a ser indemnizada por los perjuicios derivados de la actividad de preparar y cumplimentar los requisitos exigidos en el concurso público convocado. La cuantía de la indemnización se fija en 27.619,59 €, como consecuencia, tanto de la petición planteada por la parte actora como de la prueba documental aportada y no impugnada por la Administración de la Comunidad Autónoma. El derecho a obtener esta indemnización por daños y perjuicios se justifica por no conculcar el principio de confianza legítima en la actuación de las Administraciones Públicas en relación con los administrados.

8.- Dada la cuantía y materia del procedimiento la citada Sentencia de 27 de febrero del 2009, sólo podía ser objeto de recurso de casación para unificación de doctrina el cual resulta, en la mayoría de las ocasiones, bastante difícil de articular por la imposibilidad de dar correcto cumplimiento a los requisitos

recogidos en el artículo 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, a 30 de Abril de 2010.
Manuel GUEDEA MARTÍN es Letrado de La Comunidad Autónoma de Aragón.

© ***Manuel GUEDEA MARTÍN (Autor)***

© Iusport (Editor)

www.iusport.es